

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Medio de Impugnación.

ACTO IMPUGNADO: TEEA-JDC-004/2024

**HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S .

Lic. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en autos que obran dentro del presente expediente, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 609 de la zona centro, de la ciudad de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la resolución del expediente TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS, lo anterior para los efectos legales conducentes.

"Democracia y justicia social"



LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación mediante el cual se presenta Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE; en contra de la resolución emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE; en contra de la resolución emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS	10
Total					11

(0114)

Fecha: 30 de abril de 2024.

Hora: 16:48 horas.

Lic. Mina Elizabetha Jimenez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Medio de Impugnación.

ACTO IMPUGNADO: TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS.

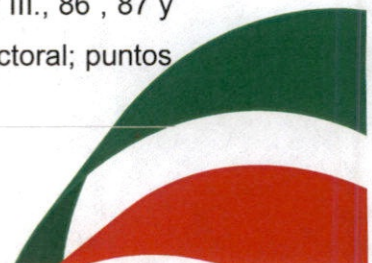
ACUERDO RELATIVO: Acuerdo CG-R-10/24, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E S .

Lic. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en autos que obran dentro del presente expediente, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 609 de la zona centro, de la ciudad de Aguascalientes, señalando como cuentas para recibir dichas notificaciones, en primer término el correo electrónico cm.brandon@hotmail.com, en segundo término la cuenta [brandonamauri.cardona2](#) del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tercer término la cuenta [brandonamauro.cardona](#) del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 base VI. y 99 fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numerales 1., 2. y 3., 3 numeral 2. inciso d), 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1., fracciones I. II. y III., 86 , 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; puntos



de acuerdo del PRIMERO al SEXTO del ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales. y demás relativos al asunto que nos ocupa, vengo a presentar el medio de impugnación en la vía de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia del expediente **TEEA-JDC-004/2024** con el objetivo de que se revoque dicha resolución y se revoque a su vez la resolución **CG-R-10/24**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, nominado **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**, por los razonamientos que a continuación se plantearán.

En atención a lo dispuesto por el 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala lo siguiente:

1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR

Requisito que se satisface a la vista del presente recurso, precisando que la parte actora es el Partido Revolucionario Institucional por medio del suscrito en mi calidad de Representante Propietario.

2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.

3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se colma en el apartado correspondiente del presente escrito.

4. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.



Requisito que se señala debidamente en el proemio del presente curso, el cual se precisa es la resolución del expediente TEEA-JDC-004/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

5. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

6. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;**

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente escrito.

7. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;**

Requisito que se satisface a la vista del presente escrito.

Señalado lo anterior, se procede al desahogo de los requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional previstos en el artículo 86 numeral 1. incisos de la a) a la f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se hace a tenor de lo siguiente:



1. QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES;

Como se observa, la sentencia recurrida es definitiva puesto que se pronuncia y resuelve sobre la procedencia de los registros de candidaturas señaladas en la resolución diversa.

2. QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Dicho requisito se colma en razón de lo siguiente:

A. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los argumentos que a continuación se verterán.

B. Indebida fundamentación y motivación. Puesto que la resolución que se combate toma criterios erróneos y poco exactos para el asunto que nos ocupa.

C. Vulneración al derecho al debido proceso. La resolución que se recurre viola el derecho al debido proceso de la parte que represento, por los argumentos que a continuación se verterán.

3. QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES;

La determinancia radica en que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes confirma la integración de las candidaturas del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, lo cual, como se desarrollará, resulta en una violación al proceso electoral al registrar indebidamente a personas que no cumplen con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que fueron postulados.

4. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES;



Situación que es factible puesto que el acto vulnerado, en su reparación, puede efectuarse al no haber causado estado dicha resolución y al no haber culminado el proceso electoral.

5. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS;

De forma homóloga, la reparación puede realizarse antes de la toma de protesta de los órganos constitucionales respectivos.

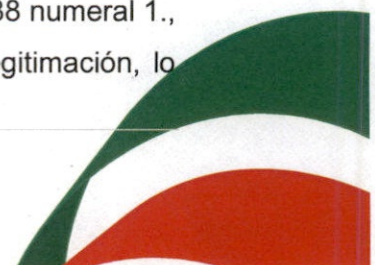
6. QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO.

Como se observa, el presente medio de impugnación versa en contra de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, instancia inmediata anterior al presente medio y, por consiguiente, consecuente a la cadena impugnativa planteada en la normatividad electoral aplicable.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- I. **OPORTUNIDAD.** El escrito de impugnación en la vía de Juicio de Revisión Constitucional es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución que se combate veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, y la misma fue notificado a la parte que represento en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, es decir, el plazo para la presentación del presente medio de impugnación fenece el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, lo anterior en concatenación con el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los plazos que sean señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

- II. **LEGITIMACIÓN.** De conformidad por lo dispuesto por el artículo 88 numeral 1., incisos de a) al d), los partidos políticos tienen reconocida la legitimación, lo



anterior en concatenación al artículo 13 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- III. **PERSONERÍA.** En términos del artículo 12 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. **INTERÉS JURÍDICO.** El presente requisito se colma en virtud de que la sentencia del Tribunal que hoy se impugna resulta notoria y evidentemente incompatible con los derechos de la parte que represento.

Señalado lo anterior, y en atención al desahogo correcto del presente escrito de tercero interesado es que se proceda a señalar los siguientes:

HECHOS

1. En fecha 4 octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual tendría lugar la renovación del H. Congreso del estado y los once Ayuntamientos en la entidad.
2. En fechas comprendidas entre el día 15 de marzo de 2024 y el día 20 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos debieron presentar la solicitud del registro de candidatura para contender en el Proceso Electoral antes referido.
3. En fecha veinte de marzo de 2024, el partido político MORENA presentó (deficientemente) la solicitud de registro de la lista candidaturas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.
4. En fecha 25 de marzo de 2024 (y el levantamiento del receso de fecha 27 de marzo de 2024) el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó procedente el registro de dichas candidaturas.



5. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito presenté medio de impugnación en contra de la referida resolución, asignándosele el número TEEA-RAP-007/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, acumulándose al diverso TEEA-JDC-004/2024.
6. Así, en fecha 25 de marzo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió resolución del expediente TIEEA-JDC-004/2024.
7. Inconforme con lo anterior es que vengo a presentar el medio de impugnación que nos ocupa

Desahogado lo anterior, es que se procede a señalar lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO. - REGISTRO INDEBIDO

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es en la sentencia del expediente **TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS** del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en específico en capítulo **CONSIDERACIONES** en el particular la **OCTAVA. Estudio de fondo** numeral **4. Contestación de los agravios**, en los cuales se señala lo siguiente:

CONSIDERACIONES

[...]

OCTAVA. Estudio de fondo.

[...]

4. Contestación de los agravios

[...]



Por cuanto hace a los agravios identificados con el inciso a), los Partidos RECURRENTEs aducen que el Acto Impugnado resulta violatorio de los artículos 32 y 33 de los LINEAMIENTOS PARA ERRADICAR LA VPG, toda vez que el C. Fernando Alférez Barbosa presentó escrito original de la declaratoria bajo protesta de decir verdad u “3 de 3 contra la violencia” denominado “Formato 2B”, signado por el, el cual manifiesta no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en VPG, en cualquiera de sus modalidades o tipos; sin embargo, es sujeto declarado responsable de la comisión de VPG, en dos vías distintas:

[...]

2. Que el C. Fernando Alférez Barbosa fue sentenciado por la comisión de la infracción consistente en VPG, por este TRIBUNAL ELECTORAL, de acuerdo con la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEA-PES-009/2022, en el que se acreditó la VPG cometida por Alférez Barbosa; motivo por el cual, su nombre está incluido dentro del catálogo de sujetos sancionados por este TRIBUNAL ELECTORAL

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS: Artículo 14, 16, 34, 35, 38, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 25 numeral 1. inciso u) de la Ley General de Partidos Políticos, 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 9, 25 y 242 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y cualquier otro precepto aplicable al caso



que nos ocupa, así como los principios rectores de CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD y DEFINITIVIDAD.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye el acto multicitado previamente, pues como se ha señalado, el Tribunal Local en su resolución realiza la valoración probatoria y la interpretación de la aplicabilidad normativa al caso concreto; en dicha resolución se señala:

Por lo referente a que el C. Fernando Alférez Barbosa fue sentenciado por la comisión de la infracción consistente en VPG, por este TRIBUNAL ELECTORAL, de acuerdo con la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEA-PES-009/2022, en la que se acreditó la VPG cometida por Alférez Barbosa, es preciso realizar las siguientes manifestaciones:

[...]

*Si bien es cierto, este TRIBUNAL ELECTORAL, en fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, dictó sentencia dentro del expediente **TEEA-PES-009/2022**, en la que se declaró existente la infracción relativa a VPG, atribuida al C. Fernando Álvarez Barbosa, derivado de diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la persona denunciante, se le impuso una multa consistente en la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), medidas de reparación integral y se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado. (Lo subrayado es propio)*

Partiendo desde este concepto, a todas luces resulta FALSO lo establecido por la autoridad señalada como responsable, puesto que señala, que la resolución aludida contempla únicamente como sanción al C. Fernando Alférez Barbosa lo siguiente:



1. Multa consistente en la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)
2. Medidas de reparación integral y
3. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado

Esto resulta falaz, ya que en la resolución citada se dictaminó lo siguiente:

13. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el C. Fernando Alférez Barbosa*

SEGUNDO. *Se impone al C. Fernando Alférez Barbosa una multa consistente en la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).*

TERCERO. *Se impone a la responsable las medidas de reparación integral previstas en el cuerpo de la presente sentencia.*

CUARTO. *Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado.*

QUINTO. *Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.*

En esencia, la resolución aludida por la autoridad señalada como responsable contiene un elemento resolutivo más adicional a los que señala respecto a la **PUBLICACIÓN EN EL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS** del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



En ese mismo orden de ideas, es de señalar lo estipulado en el artículo 6 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género:

Artículo 6. Objetivo y naturaleza

1. El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales. (lo subrayado es propio)

Continuando con dicha idea, es de señalar de igual forma que el artículo 10 de los mismos Lineamientos, señala lo siguiente:

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

1. Corresponde a las autoridades administrativas electorales que, en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes obligaciones:

1. Registrar en el sistema informático la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o



ejecutoriada cause estado o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo;

[...]

XIII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

[...]

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

I. Coadyuvar con el INE y los OPL, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

Por su parte el artículo 11 del mismo ordenamiento señala:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:



a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

En dichos preceptos se colige lo siguiente:

1. El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género tiene como fin hacer de público conocimiento las personas que han sido sancionadas mediante SENTENCIA FIRME de dicha comisión de delitos Y/O FALTAS.
2. las autoridades jurisdiccionales en su resolución, acreditada la VPG, DEBERÁN SEÑALAR EN SUS RESOLUCIONES LA TEMPORALIDAD DE LA INSCRIPCION DEL SUJETO EN DICHO REGISTRO NACIONAL, es decir, una vez acreditada la VPG, deberán señalar durante cuanto tiempo se deberán registrar.
3. La temporalidad por una conducta calificada como LEVE es de or lo menos tres años a partir de la resolución que determina la existencia de la VPG.

De todo lo anteriormente señalado entonces es de colegir que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **NO ES NI COHERENTE NI CONSISTENTE** tanto en la resolución del expediente **TEEA-PES-009/2022** y en la resolución que hoy se combate; en primer término, es de señalar que la resolución del diverso TEEA-PES-009/2022, como se puede observar **ACREDITA LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**, tal y como se señala en su resolutivo PRIMERO, sin embargo, en su resolutivo **QUINTO** se señala que se publique la sentencia referida en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados; a esto es de señalar que en la resolución del diverso TEEA-PES-009/2022 estableció:



En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

Se apercibe a la sancionada para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Esto es, en la resolución citada, el Tribunal Local determino registrar al denunciado (a quien en la misma se determinó que cometió actos tendientes a VPG) en el “catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal”, siendo así que, de conformidad con los lineamientos, dicha resolución debió contemplar el registro en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Todo lo anteriormente señalado acredita que, artificioamente, la autoridad señala como responsable ACTUÓ DE FORMA FRIVOLAMENTE ERRADA, y VIOLADORA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL. Esto es así puesto que en la resolución que se combate señala:

Si bien, como ya se señaló, la constitución local, el código electoral, el reglamento para el registro de candidaturas y los lineamientos para erradicar la VPG, establecen como requisito a las personas que se postulen a una candidatura, no haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente en VPG; sin embargo,



establecen la salvedad de que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas.

[...]

Ahora bien, en cuanto a que el C. Fernando Alferez Barbosa se encuentra registrado en el catálogo de sancionados, es preciso decir que ha sido criterio reiterado de la SALA SUPERIOR, que el simple hecho de estar una persona inscrita en el Registro Nacional o Local de personas con sentencia por la comisión de VPG no constituyen una sanción en si misma.

En la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020 Y SU ACUMULADA 145/2020 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se señala lo siguiente:

Bajo esa tónica, a juicio de esta Suprema Corte, se considera que las normas reclamadas admiten, al menos, dos interpretaciones posibles. La primera consiste en que será un impedimento para ser elegido en los referidos cargos de elección popular el estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, sin importar que se trate de una mera condena en primera instancia o una condena definitiva. A su vez, el impedimento es atemporal, pues basta haber sido condenada o condenado.

Por otro lado, la segunda interpretación radica en atribuir dicho impedimento, pero únicamente cuando se trate de una condena definitiva; a saber, que ya no está sujeta ni puede estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional. Además, al utilizar la expresión, “estar condenada o condenado”, se refiere a una condena que sigue surtiendo sus efectos; es decir,



que la persona se encuentra durante la vigencia temporal de la sanción penal aplicada de manera definitiva.

Esta Corte llega a la convicción de que la única interpretación que puede reputarse acorde a la Constitución es la segunda. En primer lugar, en cualquiera de sus modalidades interpretativas, la medida legislativa cumple con una finalidad legítima. Prever un impedimento relativo a la violencia de género se relaciona de manera directa con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar los referidos cargos de elección popular, tomando en cuenta la relevancia normativa que la Constitución Federal y las leyes generales han atribuido a la protección de los derechos de las mujeres, en general, y a la prohibición de la violencia política contra ellas en razón de género, en lo particular.

Es de conocido derecho que el espectro normativo y de interpretación siempre debe ser tendiente a encontrar la mayor protección o la mayor amplitud tutelar del ejercicio jurisdiccional hacia los derechos y prerrogativas que gozan los ciudadanos, y máxime cuando la tutela radica en derechos de personas o grupos en estado de vulnerabilidad. Por ello, la interpretación más apegada a la progresión interpretativa de los derechos de las mujeres, es de tomar el segundo criterio interpretativo tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual establece que “*al utilizar la expresión, “estar condenada o condenado”, se refiere a una condena que sigue surtiendo sus efectos*”; Como se ha mencionado, en la resolución del Tribunal Local se prevé que dicha persona sea registrada en el Catálogo de Sujetos Sancionados COMO PARTE DE LA PROPIA SANCIÓN, que si bien la misma es de interpretarse de manera diversa a las sanciones administrativas o pecuniarias impuestas, no deja de ser un elemento más de la sanción, y esta a su vez no es susceptible de ser determinada como “cumplida” sino hasta feneciendo el término que los lineamientos establecen.



continuando con la acción de inconstitucionalidad citada, continúa:

Así las cosas, por más que exista una condena a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, si la misma no es definitiva, esta Corte no puede aceptar como una medida posible y razonable el afectar su derecho a ser votado al tener éste también un rango constitucional. De aceptarse, la incidencia en el derecho a ser votado sería altamente gravosa, pues se generaría de manera anticipada una consecuencia negativa impidiendo ejercer un derecho humano sin la certeza absoluta y definitiva de su culpabilidad

[...]

Además, con esta interpretación, la restricción al derecho a ser votado no se vuelve atemporal. Se estará en esa causal de impedimento únicamente cuando la respectiva persona esté cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. No así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado.

En suma, este Tribunal Pleno estima que los artículos 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186 fracción VII, de la Ley Electoral Local son constitucionales, siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se refiere a una condena definitiva (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional) y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena aplicada.



En el asunto que nos ocupa, la temporalidad de la pena NO SE ENCUENTRA DEFINIDA hacia con el C. Fernando Alférez Barbosa, sin embargo, realizando una interpretación paralela a la sentencia emitida por el Tribunal Local en el diverso **TEEA-PES-009/2022**, la temporalidad que deberá considerarse para el registro en el catálogo deberá comprender dentro de la sanción mínima (3 años contados a partir de su resolución) y la máxima (10 años).

Finalmente, el tribunal señala lo siguiente:

Estos registros tienen únicamente fines de reparación y de publicidad, sin tener efectos constitutivos directos. La duración de la permanencia en la lista de infractores estará sujeta a las sentencias firmes emitidas por las autoridades electorales, las cuales determinarán la temporalidad en función de la gravedad de la conducta.

Dicha afirmación realizada por la autoridad señalada como responsable en la resolución que se combate resulta **DIAMETRALMENTE CONTRARIA** a la interpretación integral que realiza en el estudio de la propia resolución, puesto que por un lado afirma que el registro **ES PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN, EN LOS ALCANCES QUE PARA ELLO SURTAN EFECTOS** y por otro lado señala que **UNICAMENTE SON UTILIZADOS CON FINES DE PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES Y ESTADÍSTICOS**. Dicho razonamiento resulta claramente incongruente señalar que los registros generen consecuencias jurídicas puesto que **LOS REGISTROS SON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**. En ese tenor, la resolución que se combate resulta a todas luces contraria a derecho, pues pretende establecer que el simple registro en el catálogo de sujetos sancionados por VPG no basta para acreditar que el C. Fernando Alférez Barbosa incumple con los requisitos de elegibilidad.



Por todo lo anteriormente señalado, es de colegir que el C. Fernando Alférez Barbosa se encuentra en la hipótesis normativa de incumplimiento con el requisito de no haber sido sancionado por VPG, por lo cual se solicita de la manera más atenta a esta H. Autoridad revoque la resolución que se combate y a su vez revoque el acuerdo primigenio que dio origen al Recurso de apelación del suscrito.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, la cual obra en posesión de dicha autoridad.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución que se combate, misma que se encuentra en posesión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Consistente en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-009/2022 que se encuentra en poder de ésta autoridad jurisdiccional electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el catálogo de sujetos sancionados por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el año 2022, misma que obra en posesión de esta H. autoridad jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación y en todo lo que resulte favorable para esta representación.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que beneficie a nuestra representada.

Con independencia de la aportación de las pruebas correspondientes, señaladas en el punto que antecede, es pertinente recalcar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debe remitir a esta H. Sala Regional, toda la documentación necesaria para la resolución del presente asunto. Por ello en caso contrario deberá



requerirse a la responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1 inciso f) y 20 de la ley adjetiva electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos a ustedes Honorables Magistrados que Integran el Pleno de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad.

SEGUNDO. En caso de ser necesario, solicito que esa H. Autoridad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Previos trámites, se dicte resolución apegada a derecho, revocando la resolución dentro del expediente TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

“Democracia y justicia social”



LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

